



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS
Entre 15 y 17 Calle Pte. Centro de Gobierno, Código Postal -01-117 Tel. 2247-9700,
San Salvador, El Salvador C.A.

048-2019

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las trece horas con treinta minutos, del día veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve.

El día veintinueve de abril de los corrientes, se recibió solicitud de acceso a la información pública suscrita y presentada por medio del portal de gobierno abierto por [REDACTED] quien requiere obtener la siguiente información: **1) Cuadro de la Población afiliada al Sistema de Pensiones Público (desde el 2010 hasta la fecha); 2) Estadística de afiliados al sistema de pensiones del INPEP que migraron al sistema AFP a partir de 1998, estratificado por género y origen/razón de dicho cambio; 3) ¿Cuál es el monto mínimo de pensión que pueden recibir los pensionados por INPEP?; 4) ¿Cuánto es el monto máximo de pensión que se puede recibir a través de INPEP?; 5) ¿Bajo qué argumento normativo (ley) se basan para asignar la pensión mínima y bajo qué argumento se basan para asignar la pensión máxima?; 6) Reporte de ingresos y egresos, cotizaciones y pago de pensiones del INPEP al cierre de cada año desde el 2010 hasta la fecha.**

Por resolución de las catorce horas del dos de mayo de dos mil diecinueve, la suscrita advirtió que la solicitud de información interpuesta por el peticionario, sobre alguna de sus pretensiones, es oscura., por lo que se previno al solicitante para que en el plazo de diez días hábiles aclarara a que se refiere cuando hace alusión al término "cuadro de población afiliada".

De conformidad con las atribuciones dispuestas en las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es competencia del Oficial de Información motivar el contenido de sus actos administrativos, realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, resolver sobre las solicitudes puestas a su conocimiento, y notificar las resoluciones administrativas correspondientes. En virtud de tales atribuciones, la suscrita efectúa las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIÓN DE SOLICITUD

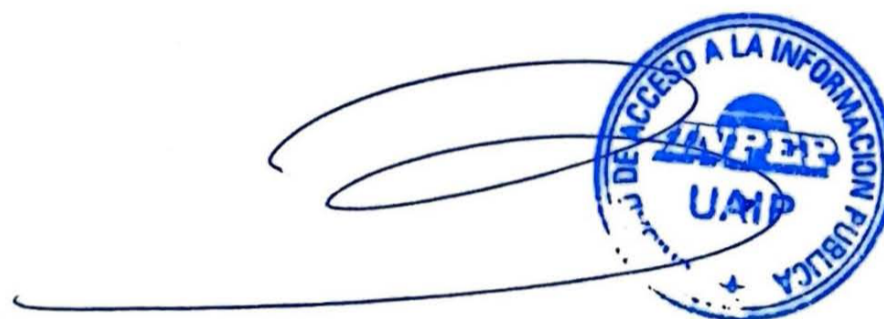
Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP y artículo 72 de La Ley de Procedimientos Administrativos, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, la suscrita advierte que ha transcurrido el plazo por el cual el peticionario debió

subsanan los defectos de forma de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información en comento; sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **DECLARASE IMPROPONIBLE** la solicitud de información interpuesta por [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. **NOTIFÍQUESE** al interesado este proveído mediante el correo señalado para tal efecto.



Norma Lorena Ventura Avelar
Oficial de Información
Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos

Se publica Resolución en Versión Pública conforme lo establece el **artículo 30** de la **Ley de Acceso a la Información Pública**, eliminando la información clasificada como confidencial.